

COMENTARIO A LA SENTENCIA DE NULIDAD MATRIMONIAL DEL PAPA FRANCISCO DEL 13 DE JULIO DE 2017

JOSÉ BONET ALCÓN

El Papa Francisco nos presenta un claro ejemplo de lo que debe ser la conducta de los Señores. Obispos en las causas de nulidad matrimonial que se presenten a su potestad judicial, en casos de fácil resolución, de acuerdo con el *Motu proprio* “*Mitis Iudex Dominus Iesus*”.

Ante todo, notemos que se trata de una sentencia breve, de sólo cuatro páginas; y que desde el libelo presentado por la actora hasta la sentencia transcurren tan solo 31 días. Y, sin embargo, la sentencia está completa y no le falta nada, ni a su *Facti species*, ni al *In iure*, ni al *In facto*, ni a la Conclusión.

Según la *Facti species*, la actora, Sra. A, tenía un ligamen afectivo con el Sr. C, que rompió por presión de sus padres. Así surgió el noviazgo de la Sra. A con el Sr. B; un noviazgo con incertidumbres y dudas, dado que se daba entre ambas personas una incompatibilidad de caracteres. Por ese motivo la Sra. A llegó a su consentimiento matrimonial, en Roma, el 10 de diciembre de 1983, reservándose el derecho de recuperar su libertad y excluyendo la prole. No aceptó las obligaciones esenciales del matrimonio. Y a los pocos meses de convivencia matrimonial tuvo lugar la separación y el divorcio civil. Y, muy pronto, en 1985, la Sra. A se unió con el Sr. C, contrayendo matrimonio civil. Dicha unión se ha mantenido estable, con una convivencia de más de 30 años y con dos hijos.

Se establece la fórmula de dudas con la causal de la *exclusión del bonum sacramenti por parte de la actora* (CIC can. 1101 §2). Habiendo consultado con el Excmo. Decano de la Rota Romana y con el Revmo. Instructor, se adquiere la certeza moral de la nulidad de este matrimonio.

En el *In iure* se hace referencia a cómo, con el *Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, se pone de manifiesto la potestad judicial, plena e íntegra, personal e inmediata, de los Obispos en materia matrimonial; una potestad que, se dice,

ha estado de algún modo ensombrecida por una praxis plurisecular. Y, entre otros documentos, se cita la Alocución a la Rota Romana de San Juan Pablo II en 2005 en la que se afirma que los Obispos son los jueces por derecho divino de sus comunidades. Y se cita también la Alocución a la Rota Romana de Benedicto XVI de 2013, con referencia al rechazo de las propiedades esenciales del matrimonio por alguno de los contrayentes.

Asimismo, se hace referencia a cómo en el presente caso se puede emplear el proceso más breve, según el art. 14 de las *reglas de procedimiento*, anexas al mencionado *Motu proprio*. Se señala la brevedad de la convivencia matrimonial así como la presencia de un amor en la actora ajeno a la relación con el esposo; amor cultivado precedentemente y retomado después del fracaso matrimonial. Todo lo cual indica que el consentimiento matrimonial de la actora fue deficiente, porque careció del carácter de la perpetuidad.

En el *In factu* se afirma que está plenamente probada la voluntad contraria a la indisolubilidad del matrimonio por parte de la actora. Ella realizó su consentimiento teniendo en su mente a la otra persona. La actora es creíble en sus declaraciones. Ambas partes realizaron nuevas uniones. Y se indica que el convenido deseó proponer la nulidad de este matrimonio desde el año 1989 y posteriormente a principios del año 2017.

Se indica que en el presente caso resulta claramente prevalente la *causa simulandi* sobre la *causa contrahendi*. Y, en definitiva, se afirma que, en la actora, la *causa simulandi próxima* resulta evidente debido el impulso incontrolable de abandonar, después de cuatro meses, al hombre con quien se había casado.

Se concluye declarando la nulidad del matrimonio *por exclusión de la perpetuidad del vínculo por parte de la actora*.

El Papa Francisco, Obispo de Roma, firmó la sentencia en presencia del Decano de la Rota Romana.

¿Qué podemos decir ante el presente caso? En él aparece el bien de las almas que hace una perfecta confluencia de la seguridad jurídica con la celeridad de la tramitación. Insistimos en la duración del proceso que fue de un mes y un día. A pesar de lo cual no falta ningún elemento. La sentencia, en su sencillez y en su brevedad, es completa. Y es un ejemplo para todos los Obispos del mundo.

En un plano académico podría señalarse cómo, en la presente causa parecen concurrir otras causales, además de la exclusión de la indisolubilidad. La actora, con sinceridad, afirma la exclusión de la prole por su parte, en ese matrimonio, en definitiva, no querido por ella. Y parece clara también la exclusión del bien del cónyuge. De tal manera que los fines esenciales del matrimonio parecen estar totalmente ausentes en el matrimonio aparente que nos ocupa.

Sin embargo, entendemos que, si tratar de probar una multiplicidad de causales es algo que prolonga la tramitación, es preferible limitarse a una sola causal en pro de la celeridad, dado que la celeridad es una exigencia del bien de las almas. En este sentido consideramos que la presente sentencia también nos muestra una ejemplaridad.